



**Cuenta.** La Secretaria General en funciones, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio y anexos de tres de mayo del año en curso, signado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con veintiocho minutos del cinco de mayo. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez.  
Secretario General en funciones**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/130/2021.

**ACTORA:** MARÍA PALACIOS  
GUTIÉRREZ.

**MAGISTRADA**                    **PONENTE:**  
MAESTRA                        ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana María Palacios Gutiérrez quien promueve por propio derecho y quien se ostenta como aspirante a la presidencia municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, por la omisión de resolver su queja partidista.

**R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes**

**1. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**2. Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

**3. Convocatoria del Partido Político Morena.** El pasado treinta de enero de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**1. Interposición del medio de impugnación.** El veintiocho de abril de este año, la promovente presentó ante este Tribunal su escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la finalidad de controvertir:

La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, de resolver su queja partidista.

**2. Integración, registro y turno.** El veintiocho de abril del actual, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente



JDC/130/2021; y lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**3. Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante proveído de veintiocho de abril del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, asimismo, requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

**4. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, al advertirse que en el caso se actualizaba la hipótesis normativa establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, propuso el desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno, y toda vez que el proyecto de desechamiento ya fue realizado, señaló las doce horas del día siete de mayo de esta anualidad, para ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la actora controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, de resolver su queja partidista.

**SEGUNDO. Oficios con los que se da cuenta.**

Se da cuenta con el oficio y anexos de cuatro de mayo del año en curso, signado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, mediante los cuales remiten en original las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado con motivo del presente juicio.

En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y se tiene a dicha autoridad cumpliendo con el trámite de publicidad ordenado mediante proveído de veintiocho de abril pasado.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1, 10, numeral 1, inciso h) y, 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997,



página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que procede el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando su procedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios Local, como es que la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la citada Ley de Medios Local, establece lo siguiente:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando::

...

- e)** Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

**Artículo 11.**

**Procede el sobreseimiento cuando:**

- b)** La autoridad electoral u órgano partidista responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

De lo anterior, se advierte que procede el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando su improcedencia

derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios Local, **como es que la responsable haya modificado o revocado el acto o resolución impugnada de tal manera que quede sin materia.**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél, hipótesis que en este caso acontece.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Ante tal escenario carece de objeto seguir con el proceso, y debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de haber sido admitida.

Tratándose de omisiones, si se reclama la falta de resolución, al emitirse la determinación con la que se finaliza el procedimiento, desaparece la presunta lesión a la esfera de derechos que la inactividad procesal generaba en perjuicio de la parte promovente.

Lo anterior, con independencia de que la resolución correspondiente pueda ser recurrida por vicios propios.

En el presente caso, la actora María Palacios Gutiérrez, quien se ostenta como aspirante a la presidencia municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, reclama de la Comisión



Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, la omisión de resolver su queja partidista.

Al respecto, mediante informe circunstanciado rendido por la responsable, recibido vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de abril pasado, refiere que dicha omisión demandada por la actora es inexistente, derivado que en fecha diecisiete de abril del año en curso, efectuaron la respuesta de la solicitud realizada a la actora.

Para acreditar lo anterior, la responsable remitió la copias certificadas del oficio IEPCO/SE/375/2021, así como la razón de notificación y fotografías, en las que se advierte que la responsable se constituyó al domicilio señalado por la actora, sin que pudieran localizarla, por lo que fijaron la cédula de notificación y el oficio de respuesta, tal y como se advierte en las constancias remitidas.

Documentales, que obran en autos en copias simples, a la cual, se le da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003<sup>1</sup>** de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**, ya que generan convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

Asimismo,

En ese sentido, se advierte que el presente juicio ha quedado sin materia para resolver, tomando en cuenta que la falta de resolución de la queja interpuesta por la actora, cesó el pasado veintinueve de abril.

En tales condiciones, al haber sido resuelto el juicio que dio origen a la presunta omisión reclamada, es evidente que la

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/2003, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=11/2003>

impugnación respecto a la presunta omisión de resolver la queja antes mencionada ha quedado sin materia.

Por lo anterior, al actualizarse la improcedencia del juicio y y, toda vez que no se ha admitido la demanda, procede decretar su desechamiento.

En consecuencia, **lo procedente es desechar de plano el presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley de Medios local.**

**CUARTO.** Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, y la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.